

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 25 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 409</b> <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<b>GOBIERNO</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental”, a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años sea de por vida; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 588</b> <i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i>	<b>SALUD; HACIENDA</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y <del>adultos mayores</del> <u>personas de edad avanzada</u> con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales.”

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. DEL S. 79</b> (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<b>GOBIERNO</b> (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la <u>viabilidad</u> , necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 517</b> (Por el representante Rivera Ortega)	<b>JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES</b> (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, <del>la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”</del> <u>según enmendada; y para otros fines relacionados.</u>
<b>P. DE LA C. 911</b> (por los representantes Cruz Burgos, Méndez Nuñez y Márquez Lebrón)	<b>SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES</b> (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines.
<b>P. DE LA C. 1335</b> (por el representante Rodríguez Aguiló)	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</b> (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM5:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 409

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 409.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 409, según presentado, tiene el propósito de crear la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años sea de por vida; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración en Puerto Rico existe un gran número de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse oficialmente. Es conocido que, para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida emitida por el Gobierno que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también tienen como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto, sumado a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, ha imposibilitado que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De

hecho, según el "*Real ID Act of 2005*", está prohibido que se exija a una persona la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley del Sistema de Retiro", y se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tales como, la reducción del Bono de Medicamentos, la reducción del Aguinaldo de Navidad y la aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

Dada la crisis económica que estamos enfrentando, y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas como resultado de la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le brindó a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la presente medida busca brindar una alternativa a nuestros pensionados gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por aquellos pensionados que por alguna u otra razón no poseen alguna identificación válida emitir por el gobierno estatal o federal.

## II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, por conducto de su Procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado, expresó que apoya toda legislación que sea en beneficio de las personas mayores de 60 años. En torno a la medida objeto de nuestro análisis indico, que la misma provee mecanismos para favorecer a un sector poblacional dentro de la población de edad mayor que son los retirados. Está consciente que el envejecimiento demográfico de la Isla trae consigo múltiples retos que incluyen como problemática principal el empobrecimiento de la población de edad avanzada en Puerto Rico y que los retirados están viéndose afectados por la actual crisis fiscal. La falta de acceso a los servicios, bienes y recursos es cada vez más apremiante, ante una realidad en la que la economía de éstos no les permite cumplir con los gastos ya adquiridos previo a la jubilación, y aquellos que surgen durante el proceso de vejez. Atender las necesidades de este sector poblacional, es parte de la política pública de Puerto Rico. Así las cosas, Puerto Rico, ha aprobado legislación especial y formulado otra que fortalecen aquellas existentes que así lo requieren, como la que aquí proponen.

Según manifiesta, el P. del S. 409 provee herramientas necesarias para aliviar en alguna medida, la carga económica de los retirados del Gobierno. Respalda sin reserva este proyecto de ley, por entender meritoria su potencial aportación al bienestar de la Población de Edad Avanzada en Puerto Rico, particularmente aquella población de retirados que se ven afectados por la crisis fiscal que atraviesa la Isla.

Solicitamos comentarios del Departamento de Hacienda, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como a la Administración de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, pero a la fecha de emitir el informe lo hacemos sin contar con su insumo en relación a la medida.

### CONCLUSIÓN

Como es de conocimiento general, la población de personas de edad avanzada en nuestra jurisdicción va en crecimiento. De hecho, conforme la Organización Mundial de la Salud entre 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de sesenta (60) años se duplicará, pasando del once por ciento (11 %) al veintidós por ciento (22 %). En números absolutos, este grupo de edad pasará de seiscientos cinco (605) millones a dos mil (2000) millones en el transcurso de medio siglo.<sup>1</sup>

Siendo una población en crecimiento, desafortunadamente vemos como la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno y las medidas de austeridad tomadas para atender la situación fiscal del mismo en los pasados años, han puesto en riesgo que muestra esta población pueda satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentación y salud, entre otros.

Dada la crisis económica que estamos enfrentando, y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población de edad avanzada que tanto le brindó a Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 409, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, *Datos Interesantes acerca del envejecimiento*, (11 de abril de 2018), <http://www.who.int/ageing/about/facts/es/>

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 409**

30 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la “Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental”, a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años sea de por vida; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico ~~existe~~ existen un sin número de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse plenamente. Es conocido que para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida emitida por el Gobierno que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también ~~tienen~~ pueden usar como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto sumado a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, ha imposibilitado que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De hecho, según el “*Real ID Act of 2005*”, está prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral a una persona para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley Núm. 3-2013, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida comúnmente conocida como la “Ley del Sistema de Retiro”, se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tales como, la reducción del Bono de Medicamentos, la reducción del Aguinaldo de Navidad y la aportación

del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

~~Dado a~~ Dada la crisis económica que estamos enfrentando y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le brindó a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida es meritoria, ya que brinda una alternativa a nuestros ~~pensionado~~ pensionados gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por ~~les~~ aquellos pensionados que por alguna u otra razón, no poseen alguna identificación válida.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental”.

3 Artículo 2. – Definiciones.

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
5 dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

6 1) Departamento – Significará el Departamento de Transportación y Obras  
7 Públicas.

8 2) Gobierno – Significará el Gobierno de Puerto Rico, la cual incluirá todas las  
9 agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás  
10 entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en  
11 todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y  
12 en la aplicación de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las  
13 corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como  
14 empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios

1 sistemas de retiro), la Rama Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de  
2 retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

3 3) Retirado – Significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio  
4 del Sistema.

5 4) Secretario – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y  
6 Obras Públicas de Puerto Rico.

7 5) Sistema – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de  
8 Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros.

9 6) Tarjeta de Identificación – Significará el certificado expedido por el Secretario  
10 a una ~~personas~~ persona que no posea licencia de conducir.

11 Artículo 3. – Toda persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no tenga una  
12 identificación válida ~~tendrá~~ podrá reclamar una reducción de un veinticinco (25) por ciento  
13 de descuento al obtener el comprobante de Rentas Internas que se requiere para la obtención  
14 de la tarjeta de identificación.

15 La persona retirada deberá presentar una certificación al momento de presentar la  
16 solicitud de la tarjeta al Departamento, la cual deberá ser emitida por el Sistema certificando  
17 que es retirado del Gobierno de Puerto Rico.

18 Artículo 4. – La vigencia de la tarjeta de identificación para todo retirado del  
19 Gobierno de Puerto Rico mayor de sesenta (60) años será de por vida, siempre y cuando no  
20 sea suspendida o revocada.

21 Artículo 5. – La tarjeta de identificación contendrá toda la información permitida por  
22 Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la  
23 misma.

1 El número de identificación de la tarjeta será el que el Secretario señale.

2 Artículo 6. – Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego decida  
3 obtener una licencia de conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido  
4 deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la  
5 tarjeta está vencida.

6 Artículo 7. – Se autoriza al tutor o custodio legal de todo retirado gubernamental  
7 incapacitado a gestionar la obtención de la tarjeta de identificación.

8 Artículo 8. – Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
9 Públicas y al Secretario de Hacienda a tomar todas la *las* medidas necesarias para el  
10 cumplimiento de esta Ley.

11 Artículo 8. – ~~Clausula~~ Cláusula de separabilidad.

12 Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada  
13 inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o  
14 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo,  
15 cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

16 Artículo 9. – Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 588

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 588.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 588 tiene como finalidad crear la "Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos destaca que según la lectura del Censo Decenal 2010 y los resultados presentan datos que exponen el aumento de la población de edad avanzada y vincula éste a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 78 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de nuestros adultos mayores y adultos con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día somos testigos de situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en nuestro país, principalmente aquéllos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en la Isla. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socio económico actual.

La Junta de Planificación de Puerto Rico, en diciembre de 2013, informa que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en la Isla un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de edad avanzada aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó el mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, el cual registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas.

Esta realidad ha sido experimentada y reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de personas de edad avanzada a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y éstos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, unas 574,817 personas de edad avanzada están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de EEUU. En dicho estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad del adulto mayor en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, las personas mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos.

Ante estos datos, no cabe duda que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en nuestro país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de los personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico para personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional que requieran de cuidado y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como

MPA  
AIDS

servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuidado de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales y los mismos se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Para el estudio del P. del S. 588, la Comisión de Salud y de Hacienda solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Oficina Procurador del Paciente, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Administración de Seguros de Salud (ASES) y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Comparecieron por escrito ante estas Comisiones a la fecha de este informe; el Departamento de Salud, Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Energía Eléctrica y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

#### Departamento de Salud

El Secretario de Salud el doctor Rafael Rodríguez Mercado representando al Departamento de Salud, endosa la intención legislativa con unas recomendaciones esbozadas en el Memorial Explicativo. Nos indica que actualmente el envejecimiento de la población es uno avanzado debido a características demográficas particulares de la isla. Las personas de edad avanzada representarán un gran por ciento de la población en Puerto Rico, por lo que los servicios a este grupo son esenciales para proveerle calidad de vida.

El Departamento examinó la medida y consultaron con el Programa de Geriátrica y expresan las siguientes recomendaciones:

a) Cónsono con la Sección 1 del P del S 588, estos entienden que el servicio de larga duración institucionalizado debe considerarse como un servicio esencial para los efectos de trámite de pagos por parte de las agencias gubernamentales.

b) Por otra parte, avalan que el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, incluya el servicio de cuidado prolongado institucionalizado como un servicio esencial y de prioridad en pagos donde las finanzas gubernamentales sean complejas.

c) Al realizar un contrato con facilidades privadas se debe auscultar la posibilidad de evaluar las instalaciones y sus empleados, con el fin de proveer una mayor calidad de vida a las personas de edad avanzada.

Se acogen las enmiendas propuestas por el Departamento de Salud.

ANUS  
MPA

## Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, endosa la medida en referencia en su ponencia escrita por la Subsecretaria de esa dependencia. Expone que reafirman la necesidad de establecer como esenciales los servicios de larga duración para las personas de edad avanzada con diversidad funcional y que los mismos sean considerados en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Además, expresa que reconoce el propósito de esta medida y son sensibles a la misma. Máxime, a raíz de la situación por la que atraviesa el pueblo de Puerto Rico a consecuencia del huracán María. Luego de este desastre natural la Primera Dama de Puerto Rico, Beatriz Isabel Rosselló, llevó a cabo una iniciativa conocida como "Adopta una Egida", la cual están brindando alimentos y compañía a las personas de edad avanzada. Empleados del Departamento de Hacienda participaron activamente visitando un total de quince egidas en un periodo de dos semanas y actualmente voluntarios de esta agencia siguen realizando esta iniciativa del cual se expresa sentirse orgulloso de los servidores públicos de dicha agencia.

Dicho Departamento reconoce su sensibilidad a las necesidades de las personas de edad avanzada. Por lo tanto avalan el Proyecto del Senado 588 en beneficio del pueblo y de las personas de edad avanzada.

## Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que su oficina colabora en la evaluación de los Proyectos de ley que tienen impacto fiscal, índole gerencial y de tecnología de información del Gobierno. En este caso particular y luego de analizar la medida, estos entienden que la pieza legislativa no dispone de asignaciones presupuestaria ni de asuntos de naturaleza gerencial, tecnología o de asesoramiento municipal que corresponda a dicha oficina. El Proyecto del Senado 588 no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. No obstante, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tienen reparos con la aprobación, pero sugieren auscultar la opinión del Departamento de Hacienda y el Departamento de Salud, la cual fue realizada y esbozada anteriormente.

## Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica comparece por escrito representados por su Director Ejecutivo Interino, el señor Justo L. González el cual expone que endosa la medida en referencia. No obstante, la corporación representada no tiene comentarios que formular con relación a la legislación propuesta.

MPA  
AQUIS

## Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas representando a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, nos expresa que coinciden con la Exposición de Motivos en el sentido de que el sector de nuestras personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional debe incluirse como parte integral de la comunidad puertorriqueña. Dicho sector tiene el derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios. ACODESE reconoce de la necesidad de contar con servicios de cuidados de larga duración institucionalizado para ciudadanos en este estado de fragilidad que requieren una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atiendan las necesidades más apremiantes y la medida propone establecer como Política Pública que estos servicios se catalogan como esenciales y los mismo se consideran en todo ejercicio presupuestario gubernamental. Por medio de este Proyecto, se ordena al Departamento de Hacienda e incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado como Servicios Esencial para los efectos de prioridad en pagos en situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas. Dicha Asociación favorece aquellas medidas que promuevan una mejor calidad de vida para los ciudadanos y en particular los casos de personas que resultan ser más vulnerable en vista de sus condiciones. Por esa parte no nos oponemos al Proyecto, pero considerando la crisis fiscal que atraviesa el país se debe auscultar la opinión del secretario del Departamento de Hacienda y se cerciorarse que la medida no afecte las métricas establecidas en el Plan Fiscal que fue aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

### CONCLUSIÓN

Posterior al análisis de la presente medida y de los memoriales sometidos ante nuestra consideración. Las Comisiones de Salud y Hacienda creen necesario establecer como esenciales los servicios de larga duración para las personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional y que los mismos sean considerados en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 588 con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Ángel Martínez Santiago**  
 Presidente  
 Comisión de Salud

  
**Migdalia Padilla Alvelo**  
 Presidenta  
 Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 588**

19 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y ~~adultos~~ mayores personas de edad avanzada con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales.”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

MAPA  
ANUS  
La lectura del Censo Decenal 2010 y sus resultados presentan datos censales que exponen el aumento en la población de edad avanzada y vincula éste a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 78 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de nuestros ~~adultos~~ mayores personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día somos testigos de situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en nuestro país, principalmente aquéllos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en la Isla. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socio económico actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informa que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en la Isla un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de edad avanzada aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas.

Esta realidad ha sido experimentada y reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de adultos mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y éstos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, unas 574,817 envejecientes personas de edad avanzada están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de EEUU. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad del ~~adulto mayor~~ persona de edad avanzada en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, los adultos mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos.

Ante estos datos, no cabe duda que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se

MAA  
vms

perfil como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en nuestro país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de los adultos ~~mayores~~ y personas de edad avanzada y ~~adultos~~ con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico para adultos mayores y adultos con diversidad funcional que requieran de cuidado y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuidado de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales y los mismos se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Definiciones
- 2 (a) Adulto – persona de 21 a 59 años de edad.
- 3 (b) ~~Adulto Mayor~~ Persona de edad avanzada – persona de 60 años y o más según lo
- 4 define la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada.
- 5 (c) Cuido Prolongado Institucionalizado – Conjunto de servicios ofrecidos en una
- 6 facilidad, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7

MDA  
ANUS

1 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que  
2 requieran de asistencia y supervisión.

3 (d) Diversidad Funcional ~~Fisico~~ Física – condiciones de salud que limiten la ejecución de  
4 las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

5 (e) Diversidad Funcional Mental – condiciones emocionales, mentales que limiten la  
6 ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

7 (f) Establecimiento residencial de cuidado prolongado – Todo hogar o institución según  
8 se definen en la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, que ofrece  
9 cuidado durante las 24 horas del día y por tiempo prolongado, institución, hogar,  
10 centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7 días de la semana y que son  
11 dirigidos a personas con diversidad funcional que requieran de asistencia y  
12 supervisión y esté licenciado por el Departamento de la Familia o la Administración  
13 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

14 (g) Servicio Esencial de cuidado institucionalizado– Clasificación que se da al servicio de  
15 cuido institucionalizado a personas que reciben subvención de agencias  
16 gubernamentales para el cuido, asistencia y supervisión en una facilidad debidamente  
17 licenciada.

18 (h) Subvención – Aportación económica de agencias gubernamentales para cubrir el costo  
19 de servicios de cuido institucionalizado en una facilidad pública o privada.

## 20 Artículo 2.- Clasificación de Servicio

21 Sección 1. Se considerará el servicio de cuido de larga duración institucionalizado  
22 como un Servicio Esencial para los efectos de trámite de pago por parte de las

MQA  
AUCPS

1           Agencias Gubernamentales que contratan dicho servicio a ciudadanos que cualifiquen  
2           para los mismos.

3           Sección 2. Se ordena al Departamento de Hacienda a incluir el Cuido Prolongado  
4           Institucionalizado como Servicio Esencial para efectos de prioridad en pagos en  
5           situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas.

6           Sección 3. Los servicios de cuido institucionalizado ofrecidos a ciudadanos servidos  
7           por programas gubernamentales en facilidades privadas serán mediante un contrato  
8           de servicio y el mismo estipulará que los pagos se deberán pagar no más tardar de  
9           treinta (30) días de concluido el mes de servicio ofrecido.

10          Sección 4. Cualquier dilación en el pago correspondiente se le deberá comunicar a la  
11          facilidad para que se mantenga informada sobre la situación de retraso.

12          Artículo 3.- Vigencia

13          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

MRA  
ANES

ORIGINAL

TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR  
RECIBIDO JUN 22 10PM 5 '38

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 79

INFORME POSITIVO

\_\_ de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 79.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 79, según enmendada en Comisión, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de La Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. Recomendaciones y Comentarios

El 13 de marzo de 2018, la **Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico** (en adelante "Autoridad"), compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, la Autoridad no avaló la pieza legislativa ante nuestra consideración indicando que ya que "la Autoridad posee la pericia para los procesos de licitación, evaluación, selección, negociación y adjudicación de contratos de Alianzas Público Privadas ("APP"), según la política pública establecida en el Artículo 3 de la Ley 29-2009, según enmendada ("Ley 29-2009"). La Ley 29-2009 y el Reglamento son los que proveen las herramientas necesarias y mecanismos para poder determinar cuáles proyectos deben ser estudiados por la Autoridad mediante los mecanismos de: (i) Proyectos Prioritarios, (ii) Propuestas No Solicitadas, y (iii) Acuerdos de Pre-Desarrollo. La Autoridad continuó añadiendo que "para que la Autoridad pueda comenzar los

procesos para establecer una APP, la Autoridad del Puerto de Ponce tiene que someter su proyecto a través del mecanismo de Proyectos Prioritarios o que la Autoridad reciba una propuesta del sector privado bajo alguno de los dos mecanismos, Propuestas No Solicitadas o Acuerdos de Pre-Desarrollo”.

La **Autoridad del Puerto de Ponce** (en adelante la “Autoridad”) no endosó la aprobación de la R.C. del S. 79. En síntesis, la Autoridad manifestó que “[s]e debe brindar el espacio y tiempo necesario a los esfuerzos que se están implementando. El desarrollo de un puerto no ocurre de un día para otro. Aunque reconocen que ha pasado tiempo desde que se conceptualizó el proyecto originalmente, este giro en la visión estratégica para el desarrollo del Puerto Las Américas, resultará finalmente en un modelo exitoso. Confiamos en alcanzar la meta de que las operaciones sean lo suficientemente atractivas para lograr una concesión de largo plazo para la operación del proyecto que incluya la inyección de capital privado para el pleno desarrollo del mismo”.

## II. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En la **Sección 1** de la R. C. del S. 79, se le ordenó a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009; y para otros fines relacionados.

En la **Sección 2**, se preceptuó que la Autoridad del Puerto de Ponce y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas tendrán un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 e informar su resultado a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

En la **Sección 3**, se dispuso que la Resolución Conjunta del Senado 79 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## III. Conclusión

El Gobierno de Puerto Rico Gobierno ha invertido sumas millonarias para el desarrollo del Puerto de Las Américas. Un ejemplo de lo anterior fue lo señalado en la Exposición de Motivos de la propuesta de legislación ante nuestra consideración:

La Ley Núm. 409-2004 autorizó una línea de crédito de hasta \$250 millones para comenzar el desarrollo físico del Puerto. En los años recientes, en virtud de la Ley Núm. 156-2013 se autorizó a la Autoridad del Puerto de Ponce a solicitar hasta \$60 millones mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Los pagos para satisfacer esta deuda se honrarían mediante asignaciones presupuestarias

anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2014-2015 y terminando en el año fiscal 2043-2044.

En el reciente Informe de Transición, la Autoridad informó que ha recibido aprobación de alrededor \$29 millones por parte del BGF, de los \$60 millones autorizados. No obstante, la Autoridad reconoce que parte de los gastos para el año fiscal 2015-2016 no han podido pagarse por dificultades con los desembolsos de la línea de crédito con el BGF. La Autoridad señaló que para cumplir con sus obligaciones, se logró un Acuerdo de Colaboración Interagencial con la Administración de Terrenos (AT), a través el cual la AT realiza desembolsos a favor de la Autoridad y esta debe repararlos al obtener los fondos de la línea de crédito del BGF.

Si bien es cierto que actualmente existe un mecanismo jurídico mediante la Ley Ley 29-2009 para viabilizar que el Puerto de Las Américas, Rafael Cordero Santiago, sea sometido al modelo de Alianza Público Privada, lo anterior no es óbice para que esta Asamblea Legislativa considere el referido Puerto como un proyecto de gran importancia para el desarrollo económico del área sur de Puerto Rico y requiera información para análisis las alternativas viables para desarrollar el referido Puerto.

La R. C. del S. 79 tiene únicamente el propósito de ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, y a la Autoridad del Puerto de Ponce, que evalúen la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada. Dicha evaluación no es sinónimo de requerir el comienzo formal de un Proyecto de Alianza Público Privado. La evaluación solo arrojará hallazgos para que esta Asamblea Legislativa posea los elementos de juicio sobre la viabilidad de someter el Puerto de Las Américas a un Proyecto de Alianza Público Privada.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del R. C. del S. 79, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



Miguel A. Romero Lugo  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno  
 Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 79**

3 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 171-2002, según enmendada, conocida en su origen como Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas, confirió a dicha entidad la facultad de diseñar y desarrollar un puerto de hondo calado que provea actividades de trasbordo, zonas de valor añadido y carga doméstica e internacional y así convertir el Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago (Puerto de Las Américas) en un eje de actividad económica para Puerto Rico, especialmente la región Sur.

Casi una década después de aprobada la citada ~~Ley Núm. 171~~ Ley 171-2002, según enmendada, la ~~Ley Núm. 240-2011~~ Ley 240-2011, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce”, plasmó la visión del Municipio Autónomo de Ponce de establecer un Puerto de tercera generación para la zona, con el fin de aumentar la capacidad, eficiencia y lograr mayor crecimiento económico para Puerto Rico. La legislación creó un nuevo organismo gubernamental independiente del Municipio Autónomo de Ponce y delegó en dicha entidad todas las funciones, objetivos, deberes, derechos, facultades y prerrogativas de la

Autoridad del Puerto de Las Américas, creada bajo la ~~Ley Núm. 171,~~ <sup>supra</sup> Ley 171-2002, según enmendada. La Autoridad del Puerto de Ponce (Autoridad) y su Junta de Directores fueron provistas con plenos poderes para determinar la política pública en relación con el desarrollo y operación del Puerto de Las Américas, quedando dicha instalación bajo la jurisdicción exclusiva de esta nueva Autoridad. La Autoridad del Puerto de Las Américas subsistió para atender las obligaciones incurridas por esta y entrar en negociaciones dirigidas a la transferencia de propiedades de la entidad a favor de la nueva Autoridad del Puerto de Ponce.

La ~~Ley Núm. 171~~ Ley 171-2002, según enmendada, ~~antes citada~~, fue enmendada por la ~~Ley Núm. 176-2016~~ Ley 176-2016, para ampliar los poderes de la Autoridad del Puerto de Las Américas y renombrarla como Autoridad de Ponce. Actualmente, la Autoridad de Ponce se circunscribe a atender las obligaciones incurridas por esta, realizar un inventario de todos los activos del Gobierno Central que ubican en el Municipio Autónomo de Ponce y desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y desarrollar dichos activos.

Desde su concepción, el Gobierno Central ha invertido sumas millonarias para el desarrollo del Puerto de Las Américas. La ~~Ley Núm. 409-2004~~ autorizó una línea de crédito de hasta \$250 millones para comenzar el desarrollo físico del Puerto. En los años recientes, en virtud de la ~~Ley Núm. 156-2013~~ se autorizó a la Autoridad del Puerto de Ponce a solicitar hasta \$60 millones mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Los pagos para satisfacer esta deuda se honrarían mediante asignaciones presupuestarias anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2014-2015 y terminando en el año fiscal 2043-2044.

En el reciente Informe de Transición, la Autoridad informó que ha recibido aprobación de alrededor \$29 millones por parte del BGF, de los \$60 millones autorizados. No obstante, la Autoridad reconoce que parte de los gastos para el año fiscal 2015-2016 no han podido pagarse por dificultades con los desembolsos de la línea de crédito con el BGF. La Autoridad señaló que, para cumplir con sus obligaciones, se logró un Acuerdo de Colaboración Interagencial con la Administración de Terrenos (AT), a través el cual la AT realiza desembolsos a favor de la Autoridad y esta debe repagarlos al obtener los fondos de la línea de crédito del BGF. Reconocen que la incertidumbre sobre los pagos que finalmente el BGF autorizaría realizar limitó considerablemente el marco de actuación de la Autoridad.

A partir de la declaración de Estado de Emergencia para el BGF, mediante la Ley Núm. 21-2016, según enmendada, conocida como “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”, se suspendió el desembolso de todos los préstamos del BGF. Desde entonces se detuvieron todos los desembolsos de la línea de crédito de la Autoridad. Al ser esta la única fuente de ingresos, se afectó el cumplimiento de las obligaciones de la entidad. Mediante asignaciones especiales se han destinado fondos para cubrir gastos operacionales y las obligaciones que anteriormente se pagaban con la línea de crédito del BGF. Estas asignaciones permiten pagar ciertos gastos, no obstante, quedan obligaciones como pagos de intereses y principal correspondientes a las líneas de créditos provistas; pagos al Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos; y compensaciones de casos de expropiación de varias propiedades, transacción crítica para dar continuidad al desarrollo del Puerto de Las Américas, entre otras.

Cabe mencionar que en el año 2015 la Autoridad estableció un contrato por tres años para manejar la operación del Puerto de Las Américas con Portek International, siendo el objetivo principal el mercadeo intensivo de este como alternativa de transporte marítimo para industrias y entidades localizadas en el sur y oeste de Puerto Rico. Luego del aumento en el volumen de carga del Puerto, el fin es convertirlo en un terminal que sirva de *hub* para carga del Caribe, conectado con la costa sureste de los Estados Unidos.

En estos momentos críticos, en el que la Isla se encuentra bajo la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), el progreso del Puerto es pieza esencial en el desarrollo económico de Puerto Rico. Aunque contamos con una excelente localización geográfica entre las rutas marítimas del comercio internacional, durante el período que el Puerto ha estado en construcción, se han desarrollado en el Caribe otras instalaciones bajo condiciones competitivas. Por tanto, es necesario garantizar el desarrollo óptimo y ágil de este importante activo, en el cual el Gobierno Central ha invertido una importante suma de dinero.

El modelo de las alianzas público privadas se ha reconocido como un motor importante para mejorar la economía y la infraestructura de Puerto Rico, por lo cual es meritorio que se ausculte la posibilidad de utilizar este modelo de negocio para lograr los objetivos plasmados para el Puerto de Las Américas.

A esos fines, esta Resolución Conjunta ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la necesidad y conveniencia de someter

el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las  
2 Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el  
3 desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público  
4 Privada, según las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como  
5 Ley de Alianzas Público Privadas; y para otros fines relacionados.

6           Sección 2.- La Autoridad del Puerto de Ponce y la Autoridad para las Alianzas  
7 Público Privadas tendrán un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días, a  
8 partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para llevar a cabo lo ordenado en la  
9 Sección 1 e informar su resultado a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

10           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
11 su aprobación.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

  
RECIBIDO JUN 22 10 18 AM '18  
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 517

#### Informe Positivo

22 de junio de 2018  


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 517.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 517 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otera Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y

toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Sin embargo, la Ley 171, supra, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, supra. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", la cual establece como política pública fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, a través de la creación de un acervo sobre esta población y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 418, supra a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, supra.



En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

**El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (en adelante, DDEC),** expone en su ponencia que que el Programa de Desarrollo de la Juventud tiene como objetivo implementar iniciativas que fomenten el empresarismo y la innovación como medios de desarrollo económico sustentables

La medida de referencia abarca la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud" que busca establecer protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la antigua Oficina de Asuntos de la Juventud, para la realización de estudios relacionados con la juventud, así como el autorizar acuerdos con entidades públicas y privadas a dichos fines.

Puntualizan que el Gobierno de Puerto Rico entiende la necesidad de establecer política pública que promueva el pleno desarrollo de nuestros jóvenes. A su vez, es preciso generar espacios y caminos para que la juventud esté en el centro de los planes de desarrollo de la Isla y participen activamente en la elaboración de políticas y programas económicos, sociales y educativos que ayuden a construir un nuevo Puerto

Rico. Siendo así, es imprescindible que se le otorgue a este grupo las herramientas necesarias para lograr el cometido.

El DDEC reconoce que la iniciativa es cónsona con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico. Actualmente trabajan de la mano con el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico en iniciativas para impulsar el desarrollo de nuestra juventud con el fin de que en un futuro cercano sean éstos, nuestro motor económico. Como tal, es nuestro compromiso empoderar a la juventud puertorriqueña y promover mecanismos en donde la innovación y la creatividad de éstos sean fundamentales en nuestro afán de reinventar a Puerto Rico.

A estos fines, el DDEC se encuentra inmerso en un plan de reorganización que integraría nuevas agencias o corporaciones públicas a su departamento, ampliando así la gama de sus responsabilidades. La Universidad de Puerto Rico también se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración. Estamos conscientes de la realidad precaria que enfrenta el fisco del Gobierno de Puerto Rico por lo que es preciso actuar con el más alto sentido de responsabilidad fiscal.

Finalmente señalan que, la medida representa un impacto fiscal y presupuestario, pues ni el DDEC ni el Programa de Desarrollo de la Juventud cuentan con fondos asignados para ello. Aun así, el DDEC, junto al Programa de Desarrollo de la Juventud buscan maneras de poder cumplir con estos compromisos durante este año fiscal, y esperan cumplir con los mismos, a pesar de no haber partida presupuestaria asignada. Es por esto que se necesitan examinar las asignaciones de fondos específicos, además de sus respectivos desembolsos. Dichas partidas de línea son esenciales para la viabilidad de la iniciativa.

### CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración persigue enmendar los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, *supra*. Es decir, esta pieza legislativa propone sustituir la figura del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud por la del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en los mencionados artículos.

Esta medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que respalda y apoya el desarrollo de nuestra juventud. Cabe señalar que, aunque entendemos la preocupación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio relacionadas a la situación económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la presente medida no le impone cargas adicionales significativas al presupuesto del DDEC. Al contrario, que la legislación propone atemperar esta medida, fue aprobada en el año 2004 y debe ser ejecutada según fue aprobada, únicamente señalando que es ahora el Secretario del DDEC quien la ejecutará.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 517.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia  
Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(31 DE MAYO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 517**

11 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,  
Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

 Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" según enmendada; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y

comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", la cual establece como política pública fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, a través de la creación de un acervo sobre esta población y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 418, supra, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, supra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 418-2004, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

4 Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el  
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) Cooperación mutua.- Significará el establecimiento de protocolos de

1 cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento  
2 de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo  
3 Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en  
4 la Ley 171-2014, según enmendada.

5 (b) ..."

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 418-2004, según enmendada, para  
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 4.-Creación

9 La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto  
10 Rico, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,  
11 conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada,  
12 adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración  
13 entre ambas agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente  
14 aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población  
15 juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá  
16 estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables del Departamento de  
17 Desarrollo Económico y Comercio, así como a las realidades y necesidades de  
18 nuestra juventud."

19 Sección 3.-Se enmienda el primer párrafo y el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley  
20 418-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

21 "Artículo 5.-Deberes y responsabilidades

1 El(la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a)  
2 del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) de  
3 Desarrollo Económico y Comercio, tendrán los siguientes deberes y  
4 responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

5 (a) ...

6 (b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la  
7 creación y progreso de lo propuesto en esta Ley. En adición, dicho  
8 informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en  
9 su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario  
10 que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar  
11 disponible al público en la página virtual oficial del Departamento  
12 de Desarrollo Económico y Comercio.

13 (c) ...".

14 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 18 '18 PM 12:18  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 911

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 911 al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 911, según presentado, tiene como propósito "declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto de la Cámara 911.

CRM

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972<sup>1</sup>, según enmendada, establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será el responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico incluida en la Constitución<sup>2</sup> en cuanto a la utilización y conservación de los recursos naturales y ambientales de nuestra Isla. Es al amparo de esta delegación de ley, y las facultades conferidas a la Secretaria del DRNA, que emiten sus comentarios al Proyecto de la Cámara que nos ocupa.

La cuenca del río Guayanés incluye un área de captación de 39.2 m<sup>2</sup> en la Región Sureste de Puerto Rico, municipio de Yabucoa, e incluye el río Ingenio y el Caño Santiago. El río Guayanés tiene su origen al oeste del barrio Guayabota, cerca del Cerro del Cabro, a seis (6) millas al oeste de Yabucoa, a una elevación aproximada de 28,080 pies (634 metros) sobre el nivel del mar. Cruza por el municipio de Yabucoa y tiene una longitud aproximada de diecisiete (17) millas. Cuatro tributarios importantes contribuyen a aumentar el flujo del río en su paso hacia la costa, incluyendo los ríos Prieto, Arenas, Limones e Ingenio, así como las Quebradas Alejandro, Guayabo, Cortadera y Aguacate.

CRM  
Luego de una descripción física y geográfica del sistema fluvial que nos concierne, la Comisión entiende meritorio realizar un breve análisis estatuario sobre las leyes que protegen a los diversos ríos en Puerto Rico. A continuación, algunas disposiciones:

1. Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y el Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico". Conforme a las disposiciones de esta ley, las aguas y cuerpos de agua son propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico y serán protegidos y administrados en beneficio de la población puertorriqueña.
2. Ley 49-2003, según enmendada, la cual declara la política pública para preservar ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.
3. A nivel federal, el "Wild Scenic River Act" de 2 de octubre de 1968, que crea el *National Wild and Scenic Rivers System*, tiene entre sus objetivos proteger los ríos silvestres y pintorescos de cualquier desarrollo que pudiera modificar sustancialmente su naturaleza. Esta normativa promueve y fomenta que los estados, incluyendo Puerto Rico, aprueben su propia ley de conformidad.
4. Ley 180-2014, conocida como "Ley para crear el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico". Al amparo de esta ley, se establece el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor

<sup>1</sup> Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", 3 L.P.R.A. § 155.

<sup>2</sup> Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1

Natural y Ríos Recreativos para proveer mecanismos de participación pública para la protección de los ríos y quebradas de Puerto Rico.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expone lo siguiente sobre la intensión legislativa de la medida en estudio:

El Río Guayanés, y su cuenca hidrográfica, se encuentran entre las áreas identificadas, calificadas y seleccionadas para ser designadas como Ríos Patrimoniales conforme a los criterios de evaluación y elegibilidad del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, adscrito al DRNA. El Programa ha establecido tres tipos de designaciones, a saber:

- CR4
- A. Tipo I: obedece a aquellos ríos que han sido poco intervenidos, poseen características naturales y cuyas áreas circundantes no cuentan con protección.
  - B. Tipo II: se establece para los tramos que nacen en los bosques y áreas protegidas del DRNA.
  - C. Tipo III: se establece para aquellos tramos que, aunque no nacen en un área protegida, discurren por ella.

A esos efectos, es importante señalar que varios tramos de ríos y quebradas que conforman la cuenca hidrográfica del Río Guayanés, así como del propio río, forman parte del Área de Planificación Especial Pandura-Guardarraya. Por lo tanto, el tipo de designación que ostentaría sería el Tipo III.

Conforme con lo anterior, las metas y objetivos del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, proveen las herramientas necesarias para cumplir con los propósitos del P. de la C. 911, no solo en lo relacionado a la protección de este recurso natural, sino también en la preparación de un plan de manejo y el establecimiento de vínculos con los grupos de interés (municipio, universidades, organizaciones de base comunitaria o ambiental, etc.) para unir esfuerzos dirigidos a la implementación del Programa. Asimismo, el Programa sirve de plataforma para recomendar que las áreas de valor natural en los márgenes del río sean incluidas en la lista de Áreas con Prioridad de Conservación del Programa de Patrimonio Natural.

Por otra parte, el Art. 7 de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone que la Junta de Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el DRNA y los gobiernos municipales en los lindes territoriales en terrenos en la cuenca del río o tramo designado, pueden prohibir el desarrollo de actividades que tengan el potencial de afectar la calidad de las aguas de los ríos y los recursos naturales asociados a estas. Esto incluye, pero sin limitarse a, la prohibición de obras que interrumpan su caudal o reduzcan sus funciones y valor ecológico, recreacional o pintoresco.

### Análisis Estatutario:

Conforme a la política pública de conservación de la Ley Núm. 136, *supra*, la política pública de preservación de la Ley Núm. 49, *supra*, y el *Wild and Scenic Rivers Act*, el DRNA tiene el deber ministerial de proteger los ríos o tramos de estos que todavía tienen características naturales y que han sido poco intervenidos hasta el presente, para garantizar a las futuras generaciones el derecho a disfrutar de estos cuerpos de agua dulce en su condición actual. También, es deber del DRNA fomentar procesos de restauración de aquellos ríos cuyos atributos estén degradados y que, dado su potencial y valor, ameritan ser devueltos a su condición natural.

CR  
A su vez, la Ley Núm. 180, *supra*, tiene como objetivos el reconocer el valor de los ríos, como naturaleza íntimamente ligada al acervo de un pueblo; establecer límites para detener el deterioro de sus funciones y de sus valores intrínsecos; y dotar al DRNA de otro mecanismo para proteger cuerpos de agua dulce para el use y disfrute de esta y futuras generaciones de puertorriqueños. Dentro de sus propósitos, se encuentra la creación del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, adscrito al DRNA. La misma faculta a la Secretaria a establecer un Comité Asesor y a establecer un programa para la identificación de ríos que evalúe la manera en que los ríos están siendo impactados y que determine las estrategias que deben ser utilizadas para mitigarlos; la faculta también a designar Ríos Patrimoniales y a establecer un plan de manejo que tome en consideración los componentes químicos, biológicos, elementos de conservación y aspectos de ingeniería y manejo de los ríos degradados.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

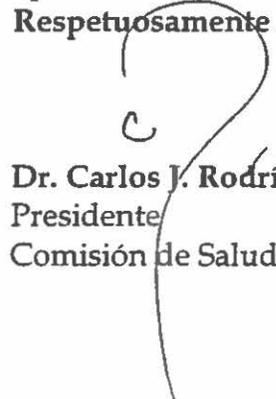
### CONCLUSIÓN:

A pesar de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales considera que esta medida tiene un fin loable, entienden que la intención de esta puede ser cubierta por otras disposiciones vigentes. A pesar de ello, luego de evaluar la presente medida, esta Comisión entiende necesario declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa. Esta declaración expresa redundaría en la aplicación vinculante de leyes de protección de ríos, sin más determinaciones administrativas y potestativas.

P. DE LA C. 911

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 911**.

**Respetuosamente sometido,**

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE ENERO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 911**

30 DE MARZO DE 2017

Presentada por los representantes *Cruz Burgos, Méndez Nuñez y Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

**LEY**

Para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CRM  
El Municipio de Yabucoa posee un recurso natural único aledaño a la Playa Lucía y el Puerto Teófilo Morales. Esta área escénica esta matizada de extraordinario verdor, una variada flora y fauna y un importante valor natural para el pueblo y la zona este del país. La desembocadura del Río Río Guayanés, así como todos nuestros ríos, constituyen un sistema de circulación lineal, vectorial, jerarquizada y estructurada para trasladar sedimentos y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, realizando complejas reacciones dinámicas, mecánicas, energéticas, químicas y bioquímicas con el propósito de dar sustento en todo su recorrido a la vida en sus diferentes formas.

La interrupción y la contaminación de los ríos pueden modificar y alterar el flujo normal del ciclo hidrológico del agua provocando serios trastornos en el clima de la tierra, en los procesos isostáticos y en la conservación de diversos ecosistemas. La escasez de este preciado recurso puede desencadenar en graves conflictos sociales de

carácter nacional e internacional que se agudizan aún más, con la alta tasa de crecimiento poblacional.

Por tales razones, el Gobierno de Puerto Rico y los municipios están obligados a tratar los recursos naturales como un asunto de oportunidad económica y de sustentabilidad, pero sobre todo como escenario de valor natural irremplazable que estamos obligados a proteger para garantía de subsistencia.

Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno administrará y protegerá la desembocadura del Río Río Guayanés en Yabucoa como un patrimonio nacional a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa tiene la prioridad de cumplir con los postulados constitucionales, ambientales, y éticos de nuestro pueblo, y por tal, reafirmamos una vez más nuestro compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se declara Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río  
2 Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa, para ser administrada bajo las disposiciones  
3 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del  
4 Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos  
5 Naturales y Ambientales.

CRM

6           Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las definiciones  
7 contenidas en la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

8           Artículo 3.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de  
9 Planificación, en coordinación con el Municipio de Yabucoa, delimitarán el área exacta a  
10 ser protegida y que comprende la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del  
11 Río Río Guayanés de Yabucoa" y su cuenca hidrográfica. Para fines del área a ser objeto  
12 de este estudio y delimitación, el componente marino de la reserva incluirá y abarcará el

1 área comprendida entre el Puerto Teófilo Morales y la Playa Lucía y el componente  
2 terrestre abarcará tanta esta área, como el área interior comprendida entre el Área de  
3 Planificación Especial Pandura Guardarraya y la desembocadura del Río Guayanés.

4 Artículo 4.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de  
5 Planificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de  
6 estudios ambientales y cualquier otro trámite necesario para lograr los objetivos que  
7 persigue esta Ley, incluyendo que, una vez delimitada el área de la "Reserva Natural de  
8 Puerto Rico Desembocadura del Río Río Guayanés de Yabucoa", realizarán estudios  
9 para identificar e inventariar la flora y la fauna del lugar.

10 Artículo 5.-El Gobierno de Puerto Rico protegerá, para el disfrute de  
11 generaciones presentes y futuras, el territorio que comprenda la "Reserva Natural de  
12 Puerto Rico Desembocadura del Río Río Guayanés de Yabucoa". Una vez designado  
13 patrimonio natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico aportará al desarrollo y  
14 conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestro País, asegurando  
15 también la viabilidad de todo potencial desarrollo turístico o recreativo compatible con  
16 los fines de preservación de tan valioso patrimonio del pueblo de Puerto Rico.

17 Artículo 6.-Se establece que las adquisiciones realizadas dentro de la "Reserva  
18 Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Río Guayanés de Yabucoa", ingresarán  
19 al inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos  
20 Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988,  
21 según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto  
22 Rico".

1

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

RECIBIDO MAY31'18 PM3:52  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.  
ca

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

31 de mayo de 2018

Informe sobre

el P. de la C. 1335

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1335, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1335, según enmendado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante nuestra consideración persigue que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciban el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no provoque un retraso en el proceso, sino que por el contrario se pueda continuar con el

mismo usando información de otras fuentes que les permita tomar una determinación final.

Establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 1335 que “[d]esde la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, el Estado, paulatinamente, ha ido modificando este estatuto para asegurar que nuestros ciudadanos se beneficien de algún tipo de cubierta que les ayude a sufragar los costos de los daños causados a su vehículo producto de un accidente de tránsito.”

A pesar de lo antes establecido manifiesta esa misma Exposición de Motivos que, “muchas personas continúan quejándose de que el proceso de investigación, ajuste, resolución y adjudicación de las reclamaciones de los asegurados es uno arbitrario, confuso e injusto.” Ofrece como ejemplo el caso en que, un asegurado asume la responsabilidad del accidente de tránsito ante un agente del orden público y después no se presenta ante su aseguradora a cumplir con el proceso. Sobre este particular, indica que, en ocasiones, ciertas compañías de seguros le informan a la parte perjudicada que no le puede adjudicar la totalidad de la responsabilidad del daño a su asegurado, porque éste no ha comparecido a presentar su versión de los hechos y como resultado reducen el pago de la reclamación al que tiene derecho la parte perjudicada conforme al por ciento de responsabilidad que éstas a su juicio le confieren. Ese tipo de práctica es contraria a lo establecido en la Ley 253-1995, supra, y la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros.

En orden de cumplir responsablemente y, conforme con los deberes y funciones de estas Honorables Comisiones, se evaluaron las ponencias solicitadas por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes y las ponencias recibidas por parte de la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), Integrand Assurance Company (IAC) y la Oficina del Comisionado de Seguros. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** (en adelante “OCS”), en ponencia firmada por el Comisionado Javier Rivera Ríos, establece que apoya la intención original del P. de la C. 1335 y sugiere una serie de enmiendas aclaratorias para el texto del mismo.

Manifiesta la OCS que “[e]ntendemos que habiendo una de las partes admitido la responsabilidad en un accidente de tránsito, resulta razonable que sea el asegurador del SRO [Seguro de Responsabilidad Obligatorio] de dicha parte quien asuma la responsabilidad en su totalidad (100%). En este tipo de circunstancias particulares, en que no existe una controversia real sobre el responsable del accidente de tránsito, no se justifica fragmentar la responsabilidad bajo el empleo de un diagrama del sistema de

determinación preliminar de responsabilidad que no se ajusta a la realidad de los hechos.”

A esos fines la OCS sometió una enmienda sugerida para ser incorporada en la pieza legislativa a los fines de aclarar que, si una parte involucrada en el accidente admite responsabilidad, sea el asegurador del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de esa parte quien asuma la responsabilidad en su totalidad.

La **Asociación de Compañías de Seguros** (en adelante “ACODESE”), que representa en el sector de propiedad y contingencia está compuesta por Antilles Insurance Company, Caribbean American Property Insurance Company (Assurant), Chubb Insurance Company, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, MAPFRE PRAICO Insurance Company, One Alliance Insurance Corporation, QBE Seguros, Real Legacy Assurance Company, SIMED, United Surety and Indemnity Company (USIC) y Universal Insurance Company, manifiesta en su ponencia firmada por su directora ejecutiva, Iraelia Pernas que no presentan oposición a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1335, siempre y cuando se atiendan dos preocupaciones dirigidas a aclarar el texto de lo decretado por la medida.

La primera, según la ponencia, va dirigida a que el texto del Artículo 6(d) de la Regla LXXI no fue adoptado por completo en el cuerpo del proyecto, según aprobado por la Cámara de Representantes. Específicamente, dicho Artículo reza:

*“El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.”*

Indica ACODESE que no se incorporó en la enmienda recomendada, la última disposición del Artículo, sino que el Proyecto de la Cámara 1335, según enmendado por la Cámara de Representantes, se limita a disponer que en los casos en los que no sea posible obtener la información por parte de su asegurado, se deberá utilizar el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de accidente de tránsito para determinar responsabilidad.

Agregan que la disposición del Artículo 6(d) de la Regla LXXI que no fue incluida en la medida, es fundamental por varias razones.

1. Debido a que es importante que las disposiciones de la ley y el reglamento que nace a la luz de dicha ley, sean cónsonas entre sí para evitar ambigüedad, conflicto o contradicciones entre ambos. Por ende, de aprobarse el lenguaje propuesto en la

medida ante nuestra consideración, el mismo no sería cónsono con las disposiciones del Artículo 6(d) de la Regla LXXI.

2. Es importante que se resalte que dicha información debe ser provista al asegurador, ya que, de otra manera, se sugiere que el asegurador debe hacer la diligencia de conseguir el informe policiaco.
3. Debido a que el lenguaje propuesto limita al asegurador en su determinación de responsabilidad únicamente a lo que surja del informe de la policía, el cual es un informe que se confecciona basado en lo alegado y no porque el policía tenga el conocimiento de cómo ocurrió el accidente o a lo que surja del aviso amistoso y no permite al asegurador considerar otra información presentada por personas con conocimiento de los hechos del accidente.

La segunda preocupación esbozada por ACODESE en su ponencia va dirigida a que en la última oración del inciso (d) de la Sección 1 del Proyecto de la Cámara 1335, dispone que: "En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso".

*ee*  
*e*  
Sobre este particular, recomienda ACODESE que se elimine la frase "en ningún caso", de manera que la enmienda propuesta lea lo siguiente: "No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". Manifiestan y citamos: "Entendemos que al disponer que en ningún caso se podría reducir responsabilidad, podría dar la impresión de que aun en aquellos casos en los cuales sí procede reducir alguna responsabilidad, no podría hacerse. Por ello, el lenguaje que proponemos se dirige a evitar confusión en cuanto a la potestad que tienen los aseguradores de reducir la responsabilidad, siempre que ello se realice de conformidad con la ley."

Las preocupaciones expuestas por ACODESE en su ponencia fueron atendidas con las enmiendas introducidas a la pieza legislativa por esta Honorable Comisión e incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Se aclara el texto de la enmienda propuesta por el P. de la C. 1335 al inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 253-1995 a fin de incluir que hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Además, se aclara que el informe de la policía sobre el accidente le debe ser provisto al asegurador.

Y por último se elimina la frase "En ningún caso" de la última oración del inciso (d) de la Sección 1 del P. de la C. 1335 y se enmienda para que lea: "No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". De esta forma queda dispuesto que no se podrá reducir la responsabilidad del asegurado en ningún caso, con excepción de aquellos casos en los que sí procede, por lo establecido en Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros, reducir alguna responsabilidad.

La **Asociación de Suscripción Conjunta** (en adelante "ASC") manifiesta en su ponencia firmada por su Directora Ejecutiva, Nereida Carrero Ruiz que el proceso de investigación, ajuste, adjudicación y resolución de reclamaciones está reglamentado por la Oficina del Comisionado de Seguros mediante la Regla 71, por lo que las adjudicaciones de responsabilidad bajo el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no dependen de la arbitrariedad o discreción de los aseguradores que proveen dicho seguro.

Agregan que el P. de la C. 1335 propone elevar a rango de ley un lenguaje similar al que ya existe bajo la Regla 71 y con el que ASC siempre ha cumplido a los fines de que cuando el asegurado no provea a su asegurador el informe amistoso de accidente, el asegurador no queda exento de su responsabilidad, si la información para resolver la reclamación le ha sido provista por otra persona, otro asegurado o la otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Finaliza la ASC, indicando que no se opone al Proyecto toda vez que el mismo es consistente con lo dispuesto en el Art. 6(d) de la Regla 71 y con los procesos que actualmente lleva a cabo ASC en cumplimiento con dicha regla, cuando el asegurado no presenta el informe amistoso de accidente.

La **Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico** (en adelante "CSM"), en ponencia firmada por Luis Cordero Rivera, Vicepresidente de Ventas y Mercadeo, indica que, aunque entienden la loable intención del P. de la C. 1335, no pueden endosarlo tal como ha sido redactado, por tres razones:

- (1) deja fuera u omite lenguaje esencial de la Regla LXXI, que creará incongruencia entre la Ley y la Regla que surge de ésta;
  - a. Establecen que el texto actual del Artículo 6 (d) de la Regla LXXI, cuyo lenguaje se pretende incorporar como el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 253-1995, lee y citamos: *"El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."*

b. Mientras que la enmienda propuesta mediante el P. de la C. 1335 al referido Artículo 8 de la Ley 253-1995, bajo un nuevo inciso (d) por su parte, dispone y citamos: *"Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada o el informe policíaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad. En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso."*

(2) tiene el efecto de limitar o coartar indebidamente el alcance de la investigación llevada a cabo por el asegurador para el ajuste de la reclamación;

a. Entiende CSM que, mientras la Regla LXXI provee para que la información necesaria provenga de alguna otra persona, la enmienda que se propone, sin embargo, limitaría el alcance de la investigación a la persona perjudicada "y/o" al informe policíaco. Ello, a su juicio, crearía una incongruencia entre las disposiciones de la Ley 253-1995 y la Regla LXXI que nace a la luz de dicha ley, lo que puede anticiparse razonablemente será fuente de controversias.

(3) la prohibición expresada con la frase "en ningún caso" es una absoluta cuando debiera ser una condicionada.

a. Indica CSM que la última oración del inciso (d) que se propone añadir a la Ley 253-1995, expresa una prohibición absoluta que entienden improcedente. La última oración del referido inciso (d) dispone y citamos: *"En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso."*

b. A juicio de CSM esto implicaría que, en aquellos casos en los que proceda como cuestión de Derecho y según el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (Regla LXXI), un pago porcentual (por ejemplo, un 50%), de coincidir que también ocurrió que el asegurado no sometió el informe amistoso; entonces no podría adjudicarse la responsabilidad como corresponde por haber coincidido este último hecho. Indica CSM y citamos: *"Nos parece que el objetivo último del Proyecto, es prohibir que la ausencia de un informe amistoso de accidente del asegurado se utilice como único criterio para reducir su responsabilidad en perjuicio del perjudicado. En armonía con lo antes expuesto, entendemos que la frase "[e]n*

ningún caso", debe ser eliminada y sustituida por un lenguaje a los efectos de que: "Ni la Asociación de Suscripción Conjunta ni los aseguradores privados podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". De ese modo, se logra el objetivo del PC 1335 sin que se coarten el derecho y la responsabilidad de la ASC y de los aseguradores privados de seguro obligatorio, de ajustar las reclamaciones y realizar las determinaciones de responsabilidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley."

Los señalamientos hechos por la CSM sobre el P. de la C. 1335 fueron atendidos con las enmiendas hechas por esta Honorable Comisión a la medida ante nuestra consideración y que fueron incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Por su parte, **Integrand Assurance Company** (en adelante "IAC"), manifiesta en su ponencia firmada por su presidente y CEO, Víctor J. Salgado Jr. que no tiene objeción en la aprobación del P de la C 1335, versión aprobada por la Cámara de Representantes., Agregan y citamos: "entendemos que el aspecto expuesto en la exposición de motivos de la pieza legislativa ante consideración a los efectos de la adjudicación en eventos donde una de las partes asuma responsabilidad total del accidente y su correspondiente adjudicación conforme a dicha admisión de responsabilidad, ha quedado aclarado y se encuentra debidamente contemplado y establecido en la Regla 71 vigente."

En lo que respecta al aspecto que la pieza legislativa ante consideración pretende atender, que es cuando una de las partes no presenta reclamación o llena el informe amistoso de accidente y presenta su versión de los hechos, debemos exponer que ello no resulta en un impedimento para que un asegurador pueda evaluar, adjudicar y pagar una reclamación. En estos casos el asegurador puede requerir el informe de la policía para constatar la ocurrencia del accidente, las partes involucradas y validar los hechos.

Sobre este particular, la Regla 71 en su Artículo 6, inciso (d) dispone, y citamos: "El hecho de que un asegurador o su representante no reciba el informe amistoso, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone, si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."

Como podemos observar, tanto la Ley 253, supra, como la Regla 71 disponen la obligación de atender una reclamación y adjudicarla conforme al diagrama aplicable, aun en situaciones donde la contraparte o asegurado no presente reclamación sobre el accidente, mediante la utilización de herramientas secundarias. Por tanto, en estos casos el perjudicado está debidamente protegido.

Habiendo evaluado la versión de la medida aprobada en la Cámara de Representantes y que es objeto de análisis en esta Honorable Comisión, no tenemos objeción en que se eleve a nivel de ley lo ya dispuesto y vigente en el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad (Regla 71)."

Estas Honorables Comisiones realizaron enmiendas al P. de la C. 1335 para atemperarlo a la Ley Núm. 253-1995 y la Regla 71 de la Oficina del Comisionado de Seguros de manera que no se preste a confusión su interpretación. A esos fines se aclara que la enmienda al Artículo 8, inciso (d) de la Ley Núm. 253-1995 permitirá que la Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio puedan tomar una determinación en un caso de accidente de auto, aun cuando su asegurado no presente el informe amistoso, utilizando la información provista por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito, así como el informe policiaco.

Por otro lado, se enmienda la última oración del mismo inciso a fin de aclarar que la aseguradora no podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por este no entregar el informe amistoso.

Así mismo se acogió la recomendación de la Oficina del Comisionado de Seguros a los fines de establecer que si una parte asume la responsabilidad o manifiesta responsabilidad por el accidente, será la aseguradora del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de esa parte la que asuma la responsabilidad, entendiéndose que la admisión por dicha parte hace innecesario el fragmentar la responsabilidad bajo el empleo de un diagrama del sistema de determinación preliminar de responsabilidad.

### IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. de la C. 1335 no tiene impacto fiscal en las finanzas del gobierno central, las corporaciones o los municipios.

### CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico reconocen las preocupaciones vertidas por los deponentes sobre la modificación del Sistema de Determinación Inicial. Aunque el sistema ha sido muy eficiente cuando todos los involucrados en el accidente de tránsito cumplen con el proceso y llenan los informes amistosos, la historia es otra cuando algunos no completan el proceso y esto causa retrasos en los procesos de adjudicación y determinación de responsabilidad.

Con lo propuesto por el P. de la C. 1335 se dispone que las compañías aseguradoras deberán continuar con el proceso en los casos en los que su asegurado no cumpla con el informe amistoso, usando la información y el informe del policía provistos por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Además, se aclara que no se reduce la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

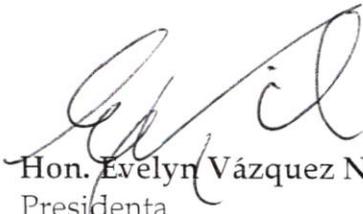
El P. de la C. 1335 es cónsono con la Regla 71 del Comisionado de Seguros que claramente establece que: “[e]l hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.”

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1335**, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico** que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico



**Hon. Evelyn Vázquez Nieves**  
Presidenta  
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE ABRIL DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1335

16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

### LEY

*ee*  
*ee*  
Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", el Estado, paulatinamente, ha ido modificando este estatuto para asegurar que nuestros ciudadanos se beneficien de algún tipo de cubierta que les ayude a sufragar los costos de los daños causados a su vehículo producto de un accidente de tránsito. Bajo el sistema actual existen un sinnúmero de aseguradoras que compiten justa y equitativamente en el mercado para ofrecer el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Sin embargo, muchas personas continúan quejándose de que el proceso de investigación, ajuste, resolución y adjudicación de las reclamaciones de los asegurados es uno arbitrario, confuso e injusto. Un ejemplo claro de ello es cuando un asegurado asume la responsabilidad del accidente de tránsito ante un agente del orden público y después no se presenta ante su aseguradora a cumplir con el proceso. En ocasiones, ciertas compañías de seguros le informan a la parte perjudicada que no le puede adjudicar la totalidad de la responsabilidad del daño a su asegurado, porque éste no ha comparecido a presentar su versión de los hechos. Como resultado de esto, las aseguradoras, entonces, reducen el pago de la reclamación al que tiene derecho la parte perjudicada conforme al por ciento de responsabilidad que éstas a su juicio le confieren. Todo esto contrario a lo establecido en la Ley 253-1995, *supra*, y la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Por lo tanto, entendemos necesario incluir en la Ley 253-1995, *supra*, el lenguaje de la Regla LXXI para establecer que cuando un asegurado no presenta el informe amistoso a su compañía de seguros, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. También se establece que, en estos casos, las compañías de seguros utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad. Por último, se aclara que las compañías de seguros en ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

*DECLÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, para  
 2   que lea como sigue:
- 3           “Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.
- 4           (a)    ...
- 5           (b)    La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que  
 6           suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio estarán obligados a  
 7           implementar y llevar a cabo la investigación, ajuste y resolución de las  
 8           reclamaciones de los asegurados bajo dicho seguro según lo dispuesto en

1 el sistema de determinación inicial de responsabilidad adoptado por el  
2 Comisionado de Seguros.

3 Sin embargo, en los casos en que un asegurado asuma la responsabilidad total de  
4 un accidente de tránsito y esto es consignado o estipulado en el informe amistoso,  
5 los aseguradores que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no  
6 vendrán obligados a aplicar los diagramas establecidos bajo el sistema de  
7 determinación inicial de responsabilidad por dicha admisión tener el efecto de  
8 adjudicar el 100% de la responsabilidad en contra de la parte que haya hecho la  
9 admisión, siempre que no medie fraude, colusión o la comisión de algún delito.

10 (c) ...

11 (d) Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados  
12 que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el  
13 informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir  
14 con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos  
15 adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos,  
16 utilizarán el informe amistoso ~~previsto por la parte perjudicada~~ y/o el  
17 informe policiaco de dicho accidente de tránsito, previsto por otro asegurado  
18 u otra parte involucrada en el accidente de tránsito, para determinar  
19 responsabilidad. ~~En ningún caso podrán~~ No se podrá reducir la  
20 responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por  
21 éste no haber sometido el informe amistoso."

1            Sección 2.-Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros a que en el término  
2 de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley adopte y/o modifique los  
3 reglamentos necesarios para atemperarlos a lo establecido en esta Ley.

4            Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
5 disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6            Sección 4.-Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

BR

✓